



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2009-PA/TC

HUAURA

WALTER ALFONSO
ALVARADO CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alfonso Alvarado Carrión contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 194, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000795-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme a las normas aplicables, por padecer de ametropía y glaucoma crónico.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no solicita la restitución, sino la declaración de un derecho. Asimismo, sostiene que el recurrente no acredita la enfermedad profesional que alega padecer y que tampoco presenta el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud.

El Primer Juzgado Civil de Huaral, con fecha 20 de enero de 2009, declara improcedente la demanda, estimando que los documentos adjuntados por el actor no generan certeza suficiente, por lo que se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria para dilucidar la pretensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el actor no ha probado el nexo o relación de causalidad entre las enfermedades que padece y las condiciones en las que laboró; asimismo, considera que el certificado médico adjuntado carece de validez al no haber sido emitido por la entidad autorizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2009-PA/TC

HUAURA

WALTER

ALFONSO

ALVARADO CARRIÓN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta que padece de ametropía y glaucoma crónico. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846, publicado el 29 de abril de 1979, estuvo vigente hasta su derogación por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. Dicha normatividad estableció un sistema de protección a los trabajadores obreros que padecieran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que no les generaron determinado grado de incapacidad.
4. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. Al respecto, en la referida sentencia se indicó que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2009-PA/TC

HUAURA

WALTER ALFONSO
ALVARADO CARRIÓN

6. Asimismo, se reiteró como precedente vinculante que en el caso de enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación respecto a los casos de neumoconiosis (silicosis), antracosis y asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
7. A fin de probar su pretensión el demandante ha presentado: a) a fojas 21, copia simple del certificado de trabajo emitido por la Empresa Consorcio Ballenero S.A., en el que se indica que el demandante laboró por 3 años, hasta el 30 de marzo de 1965, como técnico; b) a fojas 22, obra la copia simple del certificado de trabajo emitido por la empresa Industria Automotriz Beta S.A. por el período del 1 de noviembre de 1971 al 20 de marzo 1985, siendo su último cargo el Inspector de Control de Calidad; c) a fojas 16 del cuadernillo del Tribunal, copia del certificado de trabajo emitido por la Compañía Técnico Comercial Electro Peruana S.A., del que se observa que el demandante se desempeñó como ayudante de Técnico Electricista desde el 28 de abril de 1958 hasta el 31 de enero de 1959; y d) copia del certificado de Trabajo emitido por Nissan Maquinarias S.A. (f. 17 del cuadernillo del Tribunal) del que se observa que laboró desde setiembre de 1961 hasta enero de 1962.
8. Asimismo, a fojas 10 obra el original del Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud – Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), según el cual el actor padece de hipoacusia bilateral. Finalmente, a fojas 12 obra el certificado de discapacidad emitido por el Hospital de Huaral del Ministerio de Salud, en el que se señala que el actor padece de hipoacusia y transtorno de visión.
9. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, de los documentos descritos se evidencia que el demandante desempeñó los cargos de técnico en motores Diesel y Explosión, así como el de Inspector de Control de Calidad, sin especificar el tipo de labores realizadas, ni el lapso de duración de ellas. En tal sentido al no haberse adjuntado documento alguno del que se pueda determinar que el demandante laboró en una actividad de riesgo, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2009-PA/TC

HUAURA

WALTER ALFONSO
ALVARADO CARRIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL